CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1648 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que mediante queja interpuesta a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales – VITAL -0600000000000142247 y radicada en Corporinoquia con el No. YO.2019-03562 del 27 de marzo de 2019, de manera anónima se pone en conocimiento la presunta tala de individuos arbóreos en las coordenadas geográficas WGS84 – Latitud 5° 51´6,63" Longitud 71°36´16,76", sector localizado sobre la ronda de conservación del rio Ariporo en la vereda la Florida, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare; por parte de un habitante de la zona, quien habría realizada la actividad con fines agrícolas (establecimiento de conucos)

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.159 del 19 de junio de 2019, Corporinoquia ordena iniciar la etapa respecto a los hechos indicados en el radicado No. YO.2019-03562 del 27 de marzo de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Que Corporinoquia realizó visita de verificación el día 19 de junio de 2019, a través de un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en atención a los radicados mencionados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 21 de marzo de 2019, un profesional de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizo visita de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados, en el predio el corozo, en la vereda Playón Recuerdo, en el municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19.0814 del 08 de agosto de 2019 que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"Descripción General de la Visita

En atención a la queja radicada en CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2019-03562 del 27 de marzo de 2019, personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 19 de junio de 2019 al predio La Herradura, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si estos constituyen una infracción ambiental; dicha actividad se efectuó de la siguiente manera:

Inicialmente se estableció comunicación con el señor Leonardo Tumay Humo identificado con cedula de ciudadanía No 7.364.881 de Paz de Ariporo (administrador), quien una vez manifestado el motivo de la inspección, expreso que el predio actualmente pertenece al señor Héctor Horacio Bonilla Salamanca identificado con cedula de ciudadanía No 74.181.156 de Yopal – Casanare, quien lo había contratado hace un tiempo para llevar a

Cabo la actividad de remoción de los relictos de bosque ubicados en un sector aledaño al rio Ariporo, dicha labor se realizó para el establecimiento de un cultivo transitorio de maíz con fines comerciales, de igual forma, menciono que la madera obtenida fue utilizada para la adecuación de cercados de aislamiento que rodean los linderos de la finca.

Seguidamente, se logró entablar conversación con el señor Héctor Bonilla a través del número telefónico 3103293442, quien menciono que efectivamente había causado una intervención a la flora existente en su propiedad, debido a que requería modificar la zona para implementar un

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1648 FECHA 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0020

proyecto productivo que le generaría ingresos constantes, así mismo, expreso que esta dispuesto a Resarcir los daños ocasionados de acuerdo a los lineamientos que sean dados por esta corporación ambiental.

Posteriormente, se llevó a cabo un recorrido por el área de influencia directa, en donde se evidencio un terreno con pendientes inferiores al 10% propias de la sabana y una cobertura de bosque de galería, que según la metodología Corine Land Cover "hace referencia a los terrenos constituidos por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de sectores están limitados por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Así mismo, se observó la tala rasa y quema de 8,27 hectáreas de individuos arbóreos de especies como Trompillo (Guarea guidonea), Bototo (Cochlospermum orinocense), Lechero (Ficus soatensis), Palma real (Attalea insignis), entre otros; los cuales se ubicaban sobre la ronda de protección del rio Ariporo y presentaban alturas promedio de 11 metros con diámetros con diámetros a la altura del pecho – DAP superior a 10 cm. Cabe mencionarse que la fuente hídrica afectada nace a 2.300 m.s.n.m en las estribaciones de la cordillera oriental y desemboca en el rio Casanare, teniendo una longitud de 280 km, de los cuales 230 km se encuentran en el municipio de Hato Corozal, condiciones que lo convierte en una de las corrientes naturales más caudalosas e importantes de la región.

Respecto a la actividad anteriormente descrita, se plasma que la misma fue llevada a cabo en un tiempo de cinco (5) días mediante la utilización de maquinaria (motosierra) y herramienta (machete), en una zona de alta importancia ecológica como lo son las rondas forestales protectoras; debido a que actúa como corredor de biodiversidad, retenedor de sedimentos y barreras naturales protectoras y reguladoras de los cauces de agua. Por otro lado, se menciona que tras realizar la revisión de la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, se determinó que los especímenes identificados no se encuentran reportados en alguna categoría de amenaza.

Finalmente, se establece que la acción realizada por el presunto infractor; el señor Héctor Horacio Bonilla Salamanca identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.156 de Yopal – Casanare, causaron impactos a los componentes flora, aire, suelo y paisajismo de la zona, y además infringieron lo estipulado en el ***Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques:*** *"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"* ***y Artículo 2.2.5.1.3.12:*** *"Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".*

(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a la indagación preliminar No 500.13.1.19.159 del 19 de junio de 2019, personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad realizo visita técnica el día 19 de junio de 2019 al predio la Herradura, localizado en la vereda la Florida, jurisdicción del municipio de Hato Corozal , departamento de Casanare, en donde teniendo en cuenta la actividad desarrollada presuntamente por el señor Héctor Horacio Bonilla Salamanca identificado con cedula de ciudadanía No 74.181.156 DE Yopal – Casanare (propietario del área de interés); referente a la tala raza y quema de individuos arbóreos de las especies Trompillo (Guarea guidonea), Bototo (Cochlospermum orinocense); Lechero (Ficus soatensis), Palma real (Attalea insignis), entre otros; los cuales contaban con alturas promedio de 11 metros, diámetros a la altura del pecho – DAP superior a 10 cm y se encontraban localizados en un área de 8,27 Has sobre la franja de conservación de la fuente hídrica denominada rio Ariporo, se determina que se vulnero lo dispuesto en el ***Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques:*** *"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua",* ***Artículo 2.2.5.1.3.12:*** *"Quema de bosque y*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1648 FECHA 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0020

vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional". De la actividad anteriormente relacionada se señala como presunto responsable de la conducta, al señor Héctor Horacio Bonilla Salamanca identificado con cedula de ciudadanía No 74.181.156.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0814 del 08 de agosto de 2019, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **HECTOR HORACIO BONILLA SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía. No. 74.181.156.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1648

FECHA 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0020

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1648 FECHA 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0020

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Durante el desarrollo de la visita técnica adelantada al predio la Herradura, localizado en la vereda la Florida, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, referente a la

Tala raza y quema de individuos arbóreos de las especies Trompillo (Guarea guidonea), Bototo (Cochlospermum orinocense), Lechero (Ficus soatensis), Palma real (Attalea insignis), entre otros; los cuales contaban con alturas promedio de 11 metros, diámetros a la altura del pecho – DAP superior a 10 cm y se encontraban localizados en un área de 8,27 Has sobre la franja de conservación de la fuente hídrica denominada rio Ariporo, se determina que vulneró lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques: "**En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en Cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por

áreas forestales protectoras b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos,

Sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"; y **Articulo 2.2.5.1.3.12:** "Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

Las actividades descritas se llevaron a cabo por el señor **HECTOR HORACIO BONILLA SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudádanía. No. 74.181.156, a quien se le recuerda que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 19 de junio de 2019, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención referente a la tala raza y quema de individuos arbóreos de las especies Trompillo (Guarea guidonea), Bototo (Cochlospermum orinocense), Lechero (Ficus soatensis), Palma real (Attalea insignis), entre otros; los cuales contaban con alturas promedio de 11 metros, diámetros a la altura del pecho – DAP superior a 10 cm y se encontraban localizados en un área de 8,27 Has sobre la franja de conservación de la fuente hídrica denominada rio Ariporo.

Se determinó que el señor **HECTOR HORACIO BONILLA SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.156, vulneró lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques: "**En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1648 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0020

protectoras b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua". y **Articulo 2.2.5.1.3.12:** "Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.0814 del 08 de agosto de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 19 de junio de 2019, documento que reposa en el expediente

Sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.020 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,

Toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **HECTOR HORACIO BONILLA SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía. No. 74.181.156, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.0814 del 08 de agosto de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 19 de junio de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.020 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante al señor **HECTOR HORACIO BONILLA SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía. No. 74.181.156, o a quien en forma expresa aquel autorice, al predio la Herradura vereda la Florida en el Municipio de Hato Corozal, conforme las reglas prescritas en los artículos 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el presuntamente infractor podrá remitir sus escritos, únicamente al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1648 FECHA 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0020

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con

Lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Ricardo León.